

**1476, Diciembre, 14. Toro. Carta de los Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que no labraran moneda, sólo en las casas y ciudades permitidas. Enrique IV había creado una en Murcia pero en las Cortes de Santa María de Nieva en 1473 ordenó quitar varias de ellas; entre ellas las de Murcia, por lo que quedaba nula una carta suya dada desconociendo el hecho.** (A.M.M. C.R. 1478-88; fols. 257r-v.)

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Muçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; Prínçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, justiçia, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que aqui son o seran de aqui adelante y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada; salud y gracia.

Sepades que segund las leyes y ordenanças de mis regnos e ordenado que no se pueda labrar ni labre moneda alguna, salvo en çiertas casa y çibdades que anti-guamente fuesen para ello diputadas, e por quanto por las divisiones y neçesidades que en estos nuestros regnos eran. El señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, ovo dado lugar que se acreçentasen otras casas de moneda en tres, las quales fue, una en esta dicha çibdad, lo qual se fallo ser mucho daño de estos nuestra reynos y señorios porque en algunas de ellas se fazia moneda falsa y de mas baxa ley que era mandado a suplicaçion de los procuradores del reyno de dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que se fizo en la Puebla de Santa Maria, çerca de Nieva, el año que paso de mill y quatroçientos y setenta y tres años. Por evitar los dichos daños y inconvenientes, ovo mandado e ordenado que no oviese casas algunas de moneda salvo çiertas casas que alli fueron declaradas, e agora nos es fecho saber que nos ovimos mandado dar una nuestra carta, no seyendo ynformados de la verdad para que en esta dicha çibdad oviese una casa de moneda, lo qual fue contra la dicha ordenança y declaraçion, asy oviese de pasar, seria en daño de estos nuestros reynos.

Por ende, por esta nuestra carta, mandamos y defendemos que en esa dicha çibdad no haya casa alguna de moneda; antes queremos y mandamos que se guarde la dicha declaraçion y ordenança que el dicho señor don Enrique, nuestro hermano, fizo y ordeno en la dicha Puebla de Santa Maria çerca de Nieva, no enbargante qualesquier carta o cartas que por nos o por qualquier de nos sean dadas o dieremos de aqui adelante. Ca nuestra merçed y voluntad es, que de aqui adelante no aya ni pueda aver en esa dicha çibdad casa alguna de moneda, ni se labre ni faga en ella.



E por esta nuestra carta, mandamos al thesorero y ofiçiales que fasta aqui eran de la dicha casa de moneda, que se no entremetan de labrar ni fazer moneda alguna en ella, no enbargante la dicha nuestra carta que para ello ayamos dado o diemos; ca por la presente la revocamos y damos por ninguna y de ningund valor y efecto.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill mrs. a cada uno de vos que lo contrario fiziere, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro, a catorçe dias de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

## 100

**1476, Diciembre, 15. Toro. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que se guarde el privilegio de proponer terna para la elección de oficio de regidor vacante.** (A.M.M. Original; CC.A.M, 785/12.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relacion que vosotros tenedes previllejo usado e guardado de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, de diez e veynte e treynta e çinquenta e setenta años a esta parte, e de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, quando acaesçe que que vaça algun ofiçio de regimiento en esa dicha çibdad, que vosotros tenedes de uso e costumbre de se juntar los alcaldes e alguaziles e regidores de esa dicha çibdad, eligan e nonbren en logar del dicho regidor defunto, tres buenas personas de los veçinos e moradores de la dicha çibdad, ydonias e suficièntes, para tener e regir e administrar el dicho ofiçio de regimiento. E así nonbradas las dichas personas, diz que esta-

